



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA No. 477

(Aprobado mediante acta del 1° de noviembre de 2022)

Proceso	Ordinario
Demandantes	Cenaida Castillo Velasco
Demandado	Colpensiones
Radicado	76001310501620200007201
Temas	Pensión de Sobrevivientes
Decisión	Confirma

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado Carlos Steven Silva Gómez quien se identifica con T.P. 234.569 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de Colpensiones, según poder de sustitución aportado.

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Para empezar, pretende la demandante que se condene a Colpensiones al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a partir

del 27 de julio de 2001, como consecuencia del fallecimiento de su compañero permanente Teófilo Arroyo Quiñonez, junto con el retroactivo y las costas procesales.

Aunado a lo anterior, solicitó que se condene al señor José Fernando Londoño Robledo a pagar cualquier periodo que se encuentre ligado a la relación laboral que sostuvo el causante con este.

Lo anterior fundamentada en que, el causante laboró para la Secretaría Departamental del Valle desde enero de 1980 hasta diciembre de 1987; que cotizó a Colpensiones 103,14 semanas, que convivieron desde el 19 de mayo de 1962 hasta el 27 de julio de 2001, fecha de su deceso.

Agrega, que procrearon hijos –actualmente mayores de edad- que al momento del deceso no laboraba, que dependía económicamente del causante; y que reclamó el derecho pensional, pero la demandada negó su reconocimiento.

La Juez, a través de auto, admitió la demanda y procedió a la notificación respectiva.

Surtido el anterior trámite, Colpensiones se opuso a las pretensiones bajo el argumento que no se da cumplimiento a los requisitos establecidos por la norma. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción y la innominada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Al respecto, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia (sin número) proferida el 18 de mayo de 2021, absolvió a Colpensiones y condenó en costas a la demandante, en favor de la pasiva, fijando como agencias en derecho la suma de \$300.000.

Lo anterior fundamentada en que, conforme el Acuerdo 049 de 1990, debía reunirse 150 semanas cotizadas previas al deceso o 300 en cualquier tiempo; que la CSJ ha estudiado la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, pero que las 300 semanas deben haberse cotizado antes

de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993; que la Corte Constitucional en sentencia SU 005 de 2018, adicionó un test de procedencia –explicó los ítems-.

Al estudiar el caso, indicó que se encuentra acreditado el deceso del causante, que la pareja procreó 2 hijos actualmente mayores de 25 años, que el difunto cotizó 103,14 semanas cotizadas.

Asimismo, hizo referencia al único testigo con el cual concluyó que no se logra acreditar el requisito de convivencia, pues en audiencia indicó que conoció a la demandante como 2 o 3 años antes de fallecer el causante, situación que encontró en contradicción con la declaración rendida ante notario; además, que refirió que la demandante no laboraba.

Siendo esta última razón, otro punto que encontró la Juez de primer grado en controversia con lo manifestado por la propia demandante en el interrogatorio quien dijo que laboró para la época en la que vivía el causante, que ambos aportaban para el hogar, que él trabajaba por horas, pero que no dependía totalmente del causante.

Asimismo, señaló que la circunstancia de no visitarlos en su hogar deja en evidencia si realmente el difunto proporcionaba al hogar; que la última vez que lo vio fue mucho tiempo atrás antes de su deceso, que casi no los visitaba, que llevaba mucho tiempo sin visitarlos.

Concluyó que el testigo no es concordante con lo manifestado con la actora, además, que no sabe la situación particular de la pareja, y que los hijos son mayores de edad, que con lo que recibe ha podido sostener su hogar, que se encuentra afiliada a EPS como cotizante y que esta entidad le proporciona los medicamentos que le ordena el médico. Por último, agregó que sí quedó causado el derecho, pero no se demostró la convivencia y dependencia económica de la demandante frente al causante.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la demandante, inconforme con la decisión, interpuso y sustentó el recurso de apelación bajo el argumento que sí demuestra los requisitos para beneficiarse de la pensión de sobrevivientes, que a pesar que recibe una pensión de vejez, la misma es en cuantía del

mínimo, que es una persona de la tercera edad, que no tiene casa propia, que no le alcanza el dinero para sufragar los gastos.

Que el testigo manifestó que le constaba que el causante proporcionaba los gastos para el hogar, que al momento del deceso del causante lo que percibía era poco para sufragar los gastos y que no le alcanza el dinero para solventarse.

Por lo anterior, solicita que se revoque la sentencia y en su lugar, se concedan las pretensiones.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Colpensiones presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Resulta importante anotar que la competencia de esta Corporación está dada de conformidad con el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y se limita a los puntos que fueron objeto de apelación, en aplicación del principio de consonancia.

CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

Corresponde a esta Sala determinar si acertó o erró la Juez de primer grado ante la negativa al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Son hechos probados y no admiten discusión, conforme a la prueba documental aportada al expediente, que:

-) El señor Teófilo Arroyo Quiñonez, feneció el pasado 27 de julio de 2001.
-) La demandante elevó reclamación de la pretendida pensión el 19 de diciembre de 2019, la entidad negó el mismo mediante Resolución SUB 18564 del 22 de enero de 2020.

Ahora bien, la pensión de sobrevivientes se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico colombiano con el objetivo de brindar al grupo familiar de un fallecido el soporte económico necesario para garantizar la satisfacción de sus necesidades, evitando así, que además de sufrir la aflicción por la ausencia de su ser querido, también tengan que afrontar la carencia de los recursos económicos que éste, con su trabajo o su mesada pensional les proveía.

En ese orden de ideas, a la luz de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, la regla general es que la fecha del fallecimiento del afiliado o pensionado es la que determina la norma que gobierna el derecho a la pensión de sobrevivientes. Además, el artículo 16 del CST, establece el carácter de orden público de las normas en materia laboral, que, por lo tanto, son de aplicación inmediata. Según este criterio, fenecido Arroyo Quiñonez el 27 de julio de 2001, la norma aplicable es el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, en su texto original.

En cuanto al requerimiento de la citada norma, relativo a que el afiliado hubiera cotizado por lo menos 26 semanas si se encontraba activo, o que habiendo dejado de cotizar hubiera sufragado 26 semanas en el año inmediatamente anterior, se ve en la historia laboral expedida por Colpensiones (f.º 46 y ss.) un total de 103,14 semanas cotizadas en toda la vida laboral, a partir del 12 de septiembre de 1977 hasta el 28 de febrero de 1998, de lo que se infiere que, al corresponder la última cotización al año 1998 y haber fallecido en el año 2001, no dejó acreditado el requisito que contempla el literal b) del art. 46 de la citada ley.

Pero, en aras de satisfacer el particular amparo constitucional, conforme a los principios de la seguridad social como derecho fundamental, el de progresividad, el mínimo vital y demás conexos, se advierte el estudio del denominado principio de la condición más

beneficiosa, el cual, se encuentra consagrado en el artículo 53 de la Constitución Nacional, y permite aplicar normas derogadas cuando la vigente es regresiva y afecta derechos respecto de los cuales existe una expectativa legítima, por demandar requisitos más rigurosos que la norma anterior.

La aplicación de ese principio, según el criterio que de vieja data ha analizado la H. Corte Suprema de Justicia y que se mantiene en la actualidad¹, pregona el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, cuando los afiliados tienen una situación jurídica y fáctica concreta, esto es, permite acudir a la norma inmediatamente anterior.

De acuerdo con lo anterior, es procedente estudiar el derecho pretendido al tenor de lo dispuesto en el Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 758 de 1990, ello por cuanto dicha norma gobernaba la situación pensional del causante antes de la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, pues se encontraba afiliado al RPM desde el año 1977 -como se señaló-; precepto con el que en principio no se cumple con las semanas exigidas, pues al 1° de abril de 1994 contaba con 71,14, no obstante, se advierte certificado de información laboral con la Gobernación del Valle del Cauca desde el 7 de febrero de 1980 hasta el 11 de marzo de 1987 (f.º 28-36), que corresponde a 2555 días o 365 semanas, tiempo que se contabilizará como cotizado, atendiendo el siguiente argumento.

Esta Sala ha acogido el criterio de la Corte Constitucional previsto en la sentencia CC SU-769-2014, según el cual, para obtener una pensión con fundamento en el Ac. 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, es posible acumular tiempos de servicio, tanto públicos como cotizados a cajas o fondos de previsión social, con los del sector privado cotizados al ISS, por cuanto dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente al Seguro Social; tal postura fue reiterada en sentencia CC T-194-2017, donde incluso se consideró que debían tenerse en cuenta tiempos laborados con empleadores privados antes de la entrada en vigencia de la cobertura por parte del ISS. La anterior tesis, fue adoptada de manera reciente por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL1947-2020.

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia SL 5147-2020

Así las cosas, advierte la sala que, al sumar las semanas laboradas en la Gobernación del Valle del Cauca, con las que se registran en la historia laboral, el causante completa 468,14 semanas en toda la vida laboral, de las cuales 436 se encuentran sufragadas a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, en consecuencia, dejó causado el derecho que ahora se reclama, pues le es exigible bajo el amparo de la condición más beneficiosa, 300 semanas a la entrada en vigencia del Sistema general de pensiones.

Establecida la causación del derecho a la pensión de sobrevivientes por el señor Teofilo Arroyo Quiñonez, corresponde a esta sala verificar, si la demandante acreditó la calidad de beneficiaria de esta.

Respecto del requisito de convivencia, la CSJ en sentencia tales, como SL73803 de 2020 y SL5326 de 2019, entre otras, en las que se memoran las características particulares en las que se debe centrar la convivencia, expresó:

“En torno al entendimiento adecuado de la disposición citada, esta sala de la Corte, a través de su jurisprudencia, ha precisado que el presupuesto de la convivencia, que en los términos del sistema integral de seguridad social da derecho a la pensión de sobrevivientes, en tratándose de cónyuges o compañeros o compañeras permanentes, tiene una connotación eminentemente material, en oposición a los aspectos meramente formales del vínculo, además de que, jurídicamente hablando, debe ser estable, permanente y lo suficientemente sólida para consolidar un grupo familiar, que es el objeto de protección constitucional y legal. En tal sentido, desde la sentencia CSJ SL, 5 may. 2005, rad. 22560, reiterada en CSJ SL, 25 oct. 2005, rad. 24235; CSJ SL, 22 en. 2013, rad. 44677; y CSJ SL14237-2015, entre otras, la Corte definió que la condición de compañeros permanentes puede predicarse de:

(...) quienes mantengan vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo, entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y vida en común, entendida ésta, aún en estados de separación impuesta por la fuerza de las circunstancias, como podrían ser las exigencias laborales o imperativos legales o económicos, lo que implica necesariamente una vocación de convivencia.

Para acreditar la calidad de beneficiaria, la parte demandante trajo al proceso los registros civiles de nacimiento de los hijos que procreó con el causante en los años 1985 y 1989 (f.º 43 y 45). Adicional, allegó declaraciones extrajuicio rendidas el 4 y 10 de diciembre de 2019, por los señores Enrique Quintero Quiñonez y Edwin Vásquez Arroyo, quienes

manifestaron ser hermano y sobrino del causante, respectivamente, y constarles la convivencia de la pareja durante 19 años, desde 1982 hasta el deceso del señor Teófilo en el año 2001, informaron que la pareja procreó dos hijos que ya son mayores de edad, y que los gastos de la casa eran compartidos (f.º 24-26). No obstante, en sentir de esta colegiatura las declaraciones citadas resultan muy genéricas y no explican las razones de sus dichos, además de no indicar en qué lugar se desarrolló la supuesta convivencia entre el afiliado fallecido y la demandante, por ende, no le ofrece la suficiente certeza tales declaraciones.

Adicional, se escuchó la declaración del único testigo Enrique Quintero Quiñones, quien manifestó en principio conocer a la demandante hace unos 2 o 3 años antes de la muerte del señor Teófilo, porque ella tiene su residencia aparte, que de vez en cuando hablaba con Teófilo, sabe de la demandante por lo que hablaba con el difunto; sabe que ella dependía económicamente del mismo porque era la esposa; que ella se dedica al hogar y no sabe si trabaja, que ella tiene 2 hijos. Agregó, que Teófilo murió por un accidente de tránsito, no recuerda la fecha; que poco visitó el hogar de la pareja porque él trabajaba directamente por la empresa, y no le quedaba tiempo para visitarlos, que en esa época no tenía casi relación con ellos; no tiene un dato de cada cuánto los visitaba, pero que casi no los visitaba.

Señaló que le consta que la demandante dependía económicamente del causante, porque era la esposa; que la amistad con Teófilo era estrecha, cree que la demandante recibe una pensión pequeña, lo sabe porque ella le comentó, pero que los hijos dependen económicamente de ella y eso no le alcanza para sufragar los gastos del hogar. Con posterioridad, indicó que conoce a la demandante desde hace más de 20 años, y que al momento del deceso el causante convivía con la demandante, no sabe cuándo fue la última vez que la vio antes del fallecimiento. Agrega, que la última vez que visitó el hogar de ellos, fue como en el año 2018 y que antes del deceso del señor, casi no los visitaba por cuestiones de trabajo, porque para movilizarse de la casa de él a la de ellos, era difícil; que llevaba bastante tiempo sin ir a la casa de ellos, pero no recuerda la fecha.

Al respecto, y en sentir de esta colegiatura la declaración rendida por el señor Quintero Quiñones, no le ofrece la suficiente certeza en sus dichos, pues se logra evidenciar algunas contradicciones entre la versión que rindió en el proceso y la extrajuicio, dado que, en una indicó que conoció a la demandante

2 o 3 años previos al deceso del causante, y en la otra señaló que la pareja convivió por espacio de 19 años; además porque el mismo declarante deja claro que no los visitaba casi, debido a sus ocupaciones profesionales y porque era difícil el acceso a donde vivía la pareja, de hecho ni siquiera recuerda cuándo los visitó antes del deceso del causante, por ende, de la declaración rendida no se puede tener por acreditada la convivencia en los dos años anteriores al deceso del afiliado. Es más, se evidencia otra controversia, pues no entiende esta Corporación cómo le constaba al testigo la dependencia económica de la demandante respecto del causante, si contrario a lo que ella indicó en el interrogatorio de parte fue que al parecer para la época en que vivió con el difunto se compartían los gastos del hogar, situación que le resta más credibilidad al testigo, dado que, la versión de la demandante se contrapone a la del testigo.

La demandante en el interrogatorio de parte que rindió señaló que recibe una pensión de vejez en cuantía del salario mínimo, que la vivienda en la que vive es alquilada, que no percibe otros ingresos; que actualmente vive con sus hijos, que ellos están desempleados, que no recibe ayuda por parte de ellos, que cada uno tiene sus obligaciones. Agrega, que cuenta con 70 años de edad, que tiene afecciones debido a su edad; que los hijos son mayores de edad, que ella es cotizante, que los medicamentos que le ordenan los da la EPS; que el esposo falleció por un accidente, que al momento del deceso vivían juntos, que él trabajaba en horas cátedra, que era profesor.

Asimismo, indicó que él se rebuscaba en lo que le resultara, que ambos se compartían los gastos del hogar, que en ese entonces ambos trabajaban, que al momento del deceso él estaba trabajando, que no sabía a cómo era la hora en ese entonces, que él trabajaba entre 5 u 8 horas, que a veces lo llamaban de los colegios y trabajaba por horas. Que, él aportaba para arriendo, comida, para los niños, que cuando falleció los niños tenían 12 y 16 años, respectivamente; reitera que se compartían los gastos, que ella ganaba en ese entonces el salario mínimo. Declaración que, como bien es sabido, no se puede constituir en la propia prueba de la parte.

Ilustrado todo lo anterior, la Sala concluye que no se logra acreditar el requisito de convivencia de la demandante con el causante, pues la misma no se acredita con el único testimonio recibido, contrario, encuentra la Sala que el presente proceso estuvo carente de material probatorio, ello por cuanto el testigo desconoce la situación particular de la convivencia entre la pareja, casi

no los visitaba y tal como lo deja claro, llevaba mucho tiempo sin visitarlos, tenía conocimiento de la demandante, primero porque el difunto le comentaba y segundo, porque la conoció 2 o 3 años antes de fallecer el señor Arroyo Quiñones.

Por lo expuesto, a las luces de los arts. 164 y 167 del CGP, aplicable al laboral por expresa remisión del art. 145 del CPTSS, no se acreditó el supuesto de hecho contenido en los hechos de la demanda, debiéndose confirmar la decisión de primer grado, pero por las razones expuestas en este proveído, dado que, la dependencia económica no es un requisito indispensable para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

En conclusión, no se encuentra demostrado el requisito de convivencia de la demandante con el causante. Lo anterior es así, pues frente a la carga probatoria, esta Sala reitera que la misma, se encuentra a cargo de la parte que aduce tener el derecho, para el caso que se estudia, se imponía a la parte demandante, pues así lo establece el artículo 167 del CGP analizado por analogía del artículo 145 del CPTSS, y de conformidad con la sentencia SL11325 de 2016, en la que señaló:

«De antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado».

Todo lo anterior, a la luz del principio de libre formación del convencimiento, conforme lo establece el artículo 61 del CPTSS, y los múltiples pronunciamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, como en sentencias SL802 de 2021, SL858 de 2021, SL512 de 2021, entre otras.

Conforme todo lo expuesto, se confirmará la sentencia proferida en primera instancia, pero por las razones aquí expuestas.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante, en favor de la demandada, se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR la sentencia del 18 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, conforme las razones aquí expuestas.

Segundo: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante y en favor de la demandada, se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000.

Tercero: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de Origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-salalaboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA

Magistrado